



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/131/2020

**ACTOR:** ONÉSIMO HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que **resuelve** el juicio al rubro identificado, promovido por **Onésimo Hugo Rodríguez Bautista**<sup>1</sup> en su carácter de aspirante a Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General y del Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral<sup>2</sup>, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, la Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas para integrar los veinticinco concejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y el oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020<sup>4</sup>, respectivamente.

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes

<sup>1</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridades responsables.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente actos impugnados.

**1.1 Convocatoria y Reglamento.** El diez de noviembre del presente año, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales<sup>5</sup>; asimismo, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el Estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales<sup>6</sup>; para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Ampliación de plazos.** El diez de diciembre del año en curso, el Consejo General del IEEPCO modificó los plazos de las convocatorias para integrar los veinticinco consejos distritales electorales y los ciento cincuenta y tres consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>7</sup>.

**1.3 Solicitud de Registro del actor.** El nueve de diciembre del año en curso, el actor efectuó su solicitud de registro para contender para el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 16, correspondiente a Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

**1.4 Requerimiento de documentación.** Con fecha catorce de diciembre del presente año, la autoridad responsable vía correo electrónico, solicitó al actor que a la brevedad posible remitiera a la cuenta de correo electrónico de la responsable el acuse correspondiente a su declaración patrimonial final, dado que el hoy actor fungió como Consejero electoral propietario del Consejo Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**1.5 Contestación al requerimiento.** Mediante escrito presentado ante el IEEPCO el quince de diciembre del año en curso, el actor hizo del conocimiento a la responsable que no

---

<sup>5</sup> Mediante ACUERDO IEEPCO-CG-31/2020.

<sup>6</sup> A través del ACUERDO IEEPCO-CG-30/2020.

<sup>7</sup> Mediante ACUERDO IEEPCO-CG-46/2020.



cuenta con la declaración patrimonial final requerida, sin embargo, dicho requisito a su consideración, no representa una irregularidad.

**1.6 Contestación al escrito del actor.** A través del oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020, de diecisiete de diciembre del presente año, el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio respuesta al escrito del actor, en el que adujo esencialmente que el acuse de la declaración patrimonial final, no es un requisito carente de legalidad.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**2.1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiuno de diciembre del año en curso, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al presente juicio, y al día siguiente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación correspondiente.

**2.2. Radicación y requerimientos.** El veintiséis de diciembre siguiente, se radicó el expediente, y se solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

**2.3. Recepción de informes y cierre de instrucción.** El veintisiete de diciembre pasado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido de manera conjunta por las autoridades responsables, razón por la cual, aun cuando no se encontraba satisfecho el trámite de publicidad, se estimó que el asunto revestía de urgencia para ser resuelto, y en consecuencia, se cerró la instrucción del juicio y se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como lo aduce el accionante en el presente asunto.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el Acuerdo General 21/2020 por el que “SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, precisando en el mismo, que la resolución de los medios de impugnación se efectuaría de manera no presencial.

En el caso, el presente asunto es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al actor, emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el



artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>9</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

#### **a) Causal de sobreseimiento de oficio.**

Del análisis a las constancias de autos se advierte que el actor controvierte, entre otras cosas, la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas para integrar los consejos distritales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, sin embargo, dicho acto no es susceptible de analizarse, en virtud de que **se actualizada**

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33. Y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

**en su perjuicio una causal de sobreseimiento**, como a continuación se explica.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se **hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley**.

Se dice lo anterior, pues el artículo 11, inciso c), de la Ley en comento refiere que, procede el sobreseimiento cuando; habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Medios Local.

Del mismo modo, el artículo 10, numeral 1, inciso a), establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados**.

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley de Medios, como lo es **haberse presentado la demanda de manera extemporánea**.

Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



En ese orden, el actor impugna la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigida a la ciudadana para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas para integrar los veinticinco Consejos Distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Aunado a lo anterior, del análisis al apartado de hechos del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta en esencia lo siguiente:

“El día nueve de diciembre de dos mil veinte, tuve conocimiento de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas para integrar los veinticinco Consejos Distritales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.”

En suma a lo anterior, manifiesta que el mismo nueve de diciembre pasado, se inscribió como aspirante a Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a través de la plataforma que para esa finalidad implementó el citado Instituto, siendo así, se le fue asignado el folio de registro 20-IEEPCO-CDE-16-1313.

En ese tenor, si bien el actor pretende impugnar la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas que integraran los veinticinco Consejos Distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de la cual, **tuvo conocimiento el nueve de diciembre pasado**, sin embargo, es evidente que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, para presentar el respectivo medio de impugnación, **transcurrió del diez al trece de diciembre del presente año.**

Lo anterior tomando en consideración que en términos del artículo 7, numeral 1, durante los procesos electorales ordinarios (como en el presente caso), todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, **si la demanda del juicio en que se actúa fue presentada el veintiuno de diciembre del presente año, es inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para tal efecto.**

De ahí que, la sola manifestación del actor de que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de diciembre del presente año, resulta suficiente para justificar la extemporaneidad de la demanda.

De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre



que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia. **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente asunto, únicamente respecto al agravio encaminado a controvertir la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas para integrar los consejos distritales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso a), en relación con el 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Causal de sobreseimiento hecha valer por la responsable.**

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio IEEPCO/SE/686/2020, manifestó que, se actualiza la causal de sobreseimiento

contenida en el artículo 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que cuando la autoridad electoral responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el juicio, procederá el sobreseimiento.

Por lo que, en el caso, en virtud de que se permitió al actor la realización del examen de conocimientos, la pretensión del mismo se alcanzó.

Al respecto, este Tribunal estima que dicha causal de sobreseimiento es **infundada** por lo siguiente:

Acorde a lo expuesto por el actor en su demanda, se advierte que el mismo **controvierte el oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020**, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que, sustancialmente dio contestación al escrito del actor, manifestando que **el requisito del acuse de la declaración patrimonial final es legal**.

Además, **la pretensión final del actor**, se logra deducir del punto petitorio SEGUNDO, de su escrito de demanda, en el cual aduce que, pide que **no se le excluya de participar en todas las etapas de la convocatoria** para la selección y designación de los integrantes del Consejo Distrital Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Así, la autoridad responsable parte de una **premisa incorrecta al considerar que la pretensión del actor es únicamente que se le permita efectuar su examen de conocimientos**, ya que, con independencia de que la responsable le permita realizarlo, ello no implica necesariamente que el actor va a tener garantizada su participación en las demás etapas del proceso de selección.



Cabe precisar, que acorde a lo dispuesto en los plazos del procedimiento de selección de quienes integraran los consejos distritales<sup>10</sup>, así como, acorde al Reglamento para la designación de los integrantes de los concejos distritales<sup>11</sup>, una vez efectuada la solicitud para integrar los consejos distritales, el órgano administrativo electoral, esta en aptitud de requerir que se subsanen las posibles omisiones por parte de los aspirantes, y en caso de no suplirlas, el registro es invalido.

Posterior a ello, se efectuará la publicación de la lista de aspirantes acreditados, así como, la fecha y hora de aplicación del examen de conocimientos, examen que, a decir de la responsable, sí tuvo acceso el actor.

Aunado a ello, una vez finalizada esta etapa y publicados los resultados del examen, el órgano electoral efectuará la revisión de requisitos y cotejo documental, ya que, así lo dispone el artículo 15, numeral 5, del Reglamento citado, además, en el calendario expuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, se prevé que esta etapa de revisión de requisitos se efectuará los días treinta y, treinta y uno de diciembre del presente año.

Concluida la revisión, se publicará la lista de aspirantes que pasan a la siguiente etapa.

De lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento de selección, existen diversos momentos en los cuales el IEEPCO efectúa una revisión de los requisitos que deben cumplir los aspirantes, por lo que, dicha revisión no se agota al momento de efectuar la solicitud para integrar un consejo distrital, sino que, posterior al examen de conocimiento se vuelva a efectuar una nueva revisión.

<sup>10</sup> En términos del acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, disponible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG462020.pdf>

<sup>11</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG312020.pdf>

En ese tenor, el hecho de que el hoy actor haya tenido acceso al examen de conocimientos y en su caso lo haya realizado, ello no implica, que se tenga al actor cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que exige la convocatoria para ser susceptible de integrar un consejo distrital.

Esto es, que con la determinación asumida por la autoridad responsable, no se alcanza la pretensión final del actor, sino únicamente se ha garantizado la participación a una de las etapas del procedimiento, no así, a todas.

Además, **el hecho de que se le haya dejado participar al actor en el examen de conocimientos, no puede considerarse como una modificación o revocación del acto impugnado**, ya que, recordemos que el acto que aquí se controvierte no es la omisión de efectuar el examen de conocimientos, o la omisión de aparecer en la lista de las personas que podrán efectuar este examen, sino que, el acto impugnado lo constituye el oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

En el cual, expuso al actor, que no es un requisito ilegal solicitar el acuse de la declaración final, puesto que es una obligación de cada una de las personas servidoras públicas, máxime que lo exige la Constitución Federal.

Como se advierte, la autoridad responsable no se encuentra ni modificando el oficio antes mencionado, ni tampoco revocando el mismo, de ahí que, no se surta la causal de sobreseimiento hecha valer.

Máxime, que como ya se dijo, existe un momento posterior al examen de conocimientos en el cual, la autoridad administrativa electoral, puede en su caso, efectuar la revisión de la documentación del actor y determinar por segunda ocasión la inviabilidad de su registro.



Aunado a lo anterior, en el presente asunto, es indispensable a través del análisis de fondo, efectuar el estudio del agravio planteado por el actor, en contra de dicho oficio, puesto que, constituye un pronunciamiento acerca del requisito consistente en el acuse de la declaración patrimonial final, la cual, tal y como manifestó el propio actor, no la realizó.

Por esta razón, corresponderá al estudio de fondo, determinar la legalidad o ilegalidad del oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020, relacionado con el requisito consistente en el acuse de la declaración patrimonial final, el cual, es requisito para participar en el proceso de selección de las personas que integrarán los consejos distritales.

De ahí, que se concluya que la **causal de sobreseimiento hecha valer es infundada.**

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica los actos que le causan afectación, las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia el oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020, dictado por la responsable, mismo que a decir del actor, tuvo conocimiento el día diecinueve de diciembre pasado, por lo que, de conformidad con los artículos 7, numeral 1, y 8, de la Ley de Medios Local, el plazo de cuatro días para controvertir dicho acto transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre siguiente, por ello, al haber presentado su escrito de interposición el día veintiuno del mismo mes, es de considerar que su escrito de impugnación fue presentado de forma oportuna.

**c) Legitimación.** Se cumple con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que el accionante, comparece por propio derecho, como aspirante a Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; exhibiendo copia simple de su credencial de elector, sin que las responsables contravirtieran tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que quien promueve, lo hace con el carácter de aspirante a Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y su pretensión es que este Tribunal garantice su participación en todas las etapas del proceso de selección de las personas que integraran los consejos distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021, lo cual hace evidente el interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito al no haber algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I. Cuestión previa.** En términos de la Jurisprudencia **4/99**,<sup>12</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", serán analizados los planteamientos de las y los accionantes.

## **II. Precisión del agravio.**

El actor impugna el oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020, suscrito por el Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.



Bajo esas consideraciones, tenemos que el agravio hecho valer consiste en:

El oficio impugnado carece de una debida fundamentación y no contiene motivación alguna, mucho menos cuenta con la exhaustividad requerida, pues, en esencia, se limita a señalar que “En mérito de lo anterior, debe entenderse de que no es un requisito ilegal lo de solicitar el acuse de la declaración final, puesto que es una obligación de cada una de las personas servidoras públicas contra con ello, máxime que lo exige la constitución federal”.

Dicha determinación, lo deja en completo estado de indefensión y transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad, además atenta contra los párrafos primero, segundo y tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna.

**III. Fijación de la Litis.** En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si el acto impugnado carece de legalidad y en caso de no ser así, revocar el acto impugnado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**1.- Marco Normativo.** En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establezca.

De igual manera, especifica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 35 de la referida Constitución Federal, señala quienes son considerados ciudadanos dentro de esta República, y cuáles son sus derechos como ciudadanos, señalando entre otros el votar en elecciones populares, con la posibilidad de votar y ser votados, asociarse de manera individual y libre para formar parte en las decisiones políticas del país, entre otros.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política, establece que los Poderes de la Unión, y los equivalentes en los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en ningún caso pueden desobedecer o ir en contra de las disposiciones del Pacto Federal; lo anterior en atención a que a través de estos poderes el pueblo ejerce su soberanía y porque así lo establece tanto la Carta Magna como las Constituciones Locales de cada entidad.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución local, señala quienes son las apersonas habitantes de este país, considerados ciudadanos, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva, para con ello, desempeñar cargos de elección popular.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 54, de la citada ley, enumera los requisitos indispensables para que un ciudadano pueda ser designado como Consejera o Consejero Presidente, Conejera y Consejero



Electoral, distrital o municipal, requisitos que deberán ser cumplidos en su totalidad para poder desempeñar alguno de los cargos aludidos.

Por su parte el artículo 55, establece que, el Consejero Presidente y los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más

Asimismo, el artículo 56 de la misma Ley, señala que la designación de las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I.- En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- La convocatoria de designación de consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General Ejecutiva y deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a). Los cargos y el número de presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;
- b). Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
- c). Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
- d). La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
- e). El procedimiento específico de selección de propuestas;

f). Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente;

g). Periodo del cargo; y

h). Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

III.- Las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto Estatal, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado; y

IV.- El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el Periódico Oficial.

### **Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá.

**k) Reelección:** Se entenderá por reelección a las personas que hayan integrado los órganos desconcentrados y que hubieren sido designadas como propietarias en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, atendiendo el límite establecido en el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO. Tratándose de las personas designadas con el carácter de suplentes, se considerará como reelección a quienes hayan desempeñado funciones de propietarias por lo menos treinta días.

El artículo 9, señala que el Consejo General determinará en la convocatoria el mecanismo de registro, el cual podrá llevarse a cabo de forma presencial o en línea. En caso de actualizarse este último supuesto, las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación, realizarán su registro en línea, conforme a lo siguiente: Deberán capturar la información solicitada a través de los formatos habilitados en el Sistema de Registro del portal de internet del



IEEPCO. Una vez completados, deberán imprimirlos, firmarlos, escanearlos y remitirlos a la dirección electrónica establecida en la convocatoria, adjuntando, en su caso, la documentación comprobatoria.

### **Convocatoria para integración de Consejos Distritales Electorales.**

Esta convocatoria, es dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, que estén interesadas en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para la integración de los **25 consejos distritales electorales**, para Proceso Electoral 2020-2021, para la renovación de las personas integrantes del Poder Legislativo y a quienes integrarán los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y/o candidaturas independientes.

Misma que señala las bases y requisitos que deberán cumplir los interesados para poder participar en la elección de concejales distritales o municipales, dentro de la cual se encuentra la base **séptima**, la cual es aplicable al caso concreto, pues refiere lo siguiente:

#### **DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN,**

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

Con lo anterior, se evidencia que el Consejo General del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo público cuales serían los requisitos indispensables para participar en la convocatoria referida, requisitos, que deberían de cumplirse en todo momento, de lo contrario sería

una causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.

## **2. Análisis del agravio planteado por la parte actora.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio del agravio planteado, relacionado con el oficio número IEEPCO/DEOCE/030/2020, Suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual, a su consideración, carece de la debida fundamentación y motivación.

A juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**, lo anterior atendiendo a lo siguiente.

El actor manifiesta que el día catorce de diciembre del año en curso, recibió un correo electrónico, del remitente [registros.consejos@ieepco.mx](mailto:registros.consejos@ieepco.mx), a través del cual, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, le solicitó remitiera a dicha dirección de correo el acuse de la Declaración Patrimonial Final, presentada ante la Contraloría del IEEPCO, dado que fungió como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital de Zimatlán de Álvarez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En virtud de lo anterior, el actor el día quince de diciembre de año en curso, presentó el escrito dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, en el cual manifestó que no contaba con el acuse de la declaración final y que, en esencia el requisito, no era un requisito legal para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, puesto que no se establece en ninguno de los dispositivos y ordenamientos legales en que se fundamenta la convocatoria.

En consecuencia, el diecinueve de diciembre del año que transcurre, a través del oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020 la



responsable dio respuesta al actor, en el que, a consideración del actor, únicamente se limitó a señalar que: *“En mérito de lo anterior, debe entenderse que no es un requisito ilegal lo de solicitar el acuse de la declaración final, puesto que es una obligación de cada una de las personas servidoras publicas contar con ello, máxime que lo exige la Constitución Federal”*.

Por lo que, el actor alega que dicha determinación, lo deja en estado de indefensión y transgrede los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad, asimismo, que se le excluye de participar en todas las etapas de la convocatoria para la selección y designación de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca durante el Proceso Electoral 2020-2021.

Por su parte el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Informe Circunstanciado que fue solicitado en este Tribunal, no manifestó nada respecto al acto impugnado, es decir, **no expuso ningún razonamiento tendiente a sostener la legalidad del oficio que se combate**, contrario a ello, se limitó a manifestar que el veintiséis de diciembre de este año, se contactó vía telefónica al actor, para que estuviera pendiente de su correo electrónico, porque se le iba a notificar información relacionada con la presentación de su examen.

Asimismo, el mismo día la Unidad Técnica de Servicios de Informática del IEEPCO envió correo electrónico al actor, en el cual se informó sobre lo concerniente a su examen de conocimientos, por lo que, posterior a ello, se tuvo comunicación con el actor, quien confirmó haber recibido los datos de acceso para el examen de conocimientos.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundado** el agravio ya que, atendiendo a lo manifestado por ambas partes, y de las

documentales que obran en autos **no se advierte que la autoridad responsable transgreda el principio de legalidad.**

Al respecto, haciendo un análisis de la convocatoria<sup>13</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se observa en la base SÉPTIMA de la misma, que como documentación adicional, los aspirantes que deseen reelegirse debían presentar lo siguiente:

*“El acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un consejo Distrital, deberán presentar las constancias de no adeudo respectiva.*

*El incumplimiento de dichos requisitos será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.”*

Por otra parte, atendiendo al Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales<sup>14</sup>, en su artículo 2, inciso k), dispone que, para los efectos del Reglamento, se entenderá por reelección lo siguiente:

*“**Reelección:** Se entenderá por reelección a las personas que hayan integrado los órganos desconcentrados y que hubieren sido designadas como propietarias en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, atendiendo el límite establecido en el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO. Tratándose de las personas designadas con el carácter de suplentes, se considerará como reelección a quienes hayan desempeñado funciones de propietarias por lo menos treinta días”.*

Por lo que, atendiendo a dicho artículo el actor se encuentra en el supuesto de reelección ya que observando las

---

<sup>13</sup> Visible a forja 14 del expediente en el que se actúa.

<sup>14</sup> Disponible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG312020.pdf>



documentales que remite el mismo, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se le expidió nombramiento de Consejero Electoral Propietario, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca<sup>15</sup>, documental que obra en copia simple a la cual se le otorga pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y en términos de la jurisprudencia 11/2003<sup>16</sup>, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”; y dado que no fueron controvertidas por las autoridades responsables, generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Esto es, que el actor en el proceso inmediato anterior fungió como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Ahora, en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, el actor solicitó su registro como aspirante a Consejero Presidente del Consejo Distrital con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como se corrobora con la copia simple de la solicitud para integrar los concejos distritales electorales, que obra en autos y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al no estar controvertida, la cual tiene la presunción de que coincide con su original.

Por lo que, en términos del reglamento mencionado, el actor ya había fungido como concejal propietario en un consejo distrital, en el proceso electoral inmediato anterior (2017-2018), y en el presente proceso electoral pretende que sea designado nuevamente como concejal propietario en el mismo consejo distrital en el que ya había fungido anteriormente, de ahí que, se encuentre en el supuesto de la reelección, razón por la cual le

<sup>15</sup> Visible a forja 56 del expediente en el que se actúa.

<sup>16</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

son aplicables los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en la base SÉPTIMA.

Ahora bien, **es un hecho no controvertido por las partes, que el actor no presentó el acuse de la declaración patrimonial final**, aun estando sabedor de que constituía un requisito para su registro, ya que, a decir del propio actor, tuvo conocimiento de la convocatoria desde el día nueve de diciembre del año en curso.

No obstante, aun sabiendo que no contaba con el requisito de mérito, y no haber controvertido previamente la legalidad del mismo al tener conocimiento de la convocatoria, el actor pretendió efectuar su registro omitiendo adjuntar el acuse de la declaración patrimonial final.

Razón por la cual, con fecha catorce de diciembre del presente año, la autoridad responsable vía correo electrónico, solicitó al actor que a la brevedad posible remitiera a la cuenta de correo electrónico de la responsable el acuse correspondiente a su declaración patrimonial final, dado que el hoy actor fungió como Consejero electoral propietario del Consejo Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Esto es, la autoridad administrativa electoral, atendiendo a lo dispuesto en su reglamento, en el artículo 9, párrafo segundo, requirió al hoy actor para que subsanara la omisión de documentos faltantes, en este caso, el acuse de la declaración patrimonial.

Cabe señalar que el referido artículo señala también que, la autoridad administrativa electoral efectuará el requerimiento para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se subsanen las omisiones y en caso de no hacerlo, el registro será considerado como inválido.



Sin embargo, **aunado al requerimiento efectuado por la responsable, el actor nuevamente fue omiso en remitir el acuse** de la declaración patrimonial final.

Al respecto, el actor presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el quince de diciembre del año en curso<sup>17</sup>, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local<sup>18</sup>, en el cual, **adujo que no contaba con la referida declaración al no haberla presentado** en virtud de que el sistema no le permitió realizarla.

No obstante, manifestó en el referido escrito que la omisión referida no representa una irregularidad, ni mucho menos una falta administrativa, ya que dicha omisión puede darse por diversas circunstancias, además de que, debía tomarse en cuenta el escrito en el que manifestó no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

No obstante, contrario a lo manifestado por el actor, a juicio de este Tribunal, dicho requisito en el caso si debió de cumplirse.

Maxime, que el actor en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, fue nombrado como Consejero Electoral Propietario y en el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en su artículo 9 establece que, de no solventarse el requerimiento, el registro será considerado como inválido.

Lo cual en el caso aconteció, pues la autoridad responsable le requirió al actor para que éste cumpliera a la brevedad posible y que remitirá el acuse de la Declaración patrimonial final presentada ante la contraloría del IEEPCO, por

<sup>17</sup> Visible a forja 25 del expediente en el que se actúa.

<sup>18</sup> Ya que aun cuando es copia simple, tiene la presunción de que coincide con la original.

lo que, dicho requisitos debió de ser subsanado por el actor y en el presente caso, no aconteció.

Ahora bien, en respuesta al escrito presentado por el actor, la autoridad responsable dio contestación a través del oficio IEEPCO/DEOCE/030/2020, en el cual, se expuso que es obligación de todo servidor público realizar su declaración patrimonial, razón por la cual, este requisito no es ilegal.

Dicho oficio obra en autos y al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y del cual se advierte, que **la responsable cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esto es, fundó y motivo su acto de autoridad.**

Se dice lo anterior, ya que, acorde al referido artículo, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Lo anterior, también tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN**, con número de registro **238212**, que dispone que, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que, en el caso, en el acto impugnado la autoridad administrativa electoral, sí funda su contestación, al señalar los artículos 8 y 108 de la Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que establecen lo relativo al derecho de



petición, mientras que los otros, refieren la obligación de que todo servidor público están obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses.

A su vez, justifica su contestación, argumentando que el requisito de presentar el acuse de la declaración patrimonial final tiene sustento en lo dispuesto en la constitución federal, por lo que es una obligación de todo servidor público, de este modo, el referido requisito no es ilegal.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que con lo anterior es suficiente para tener colmado el principio de una debida fundamentación y motivación, ya que, sí se hace contestación de los fundamentos y razones por las cuales se estima que el requisito es ajustado a derecho.

Ahora bien, cabe precisar que del análisis al agravio planteado por el actor se advierte que el mismo, pretende controvertir la respuesta efectuada por la responsable, derivado de la omisión del actor de presentar el acuse de su declaración final, argumentado, que dicho requisito es ilegal.

Partiendo de lo anterior, y analizado el escrito presentado por el actor ante el IEEPCO, también se advierte que lo que pretendía controvertir era la legalidad del requisito consistente en el acuse de la declaración patrimonial final, derivado de que dicho actor, no contaba con este requisito.

Por ello, la respuesta recaída por el IEEPCO, acto que aquí se combate es relativo a sostener la legalidad del requisito. **Sin embargo, no debe perderse de vista, que el momento procesal oportuno para controvertir el requisito en comento, lo era en el momento de la emisión de la convocatoria, de la cual, el actor tuvo conocimiento el nueve de diciembre del año en curso, la cual, no controvertió.**

En ese tenor, no era justificable que el actor pretendiera alegar posterior a la convocatoria, que el requisito el cual no

cuenta, es ilegal, puesto que, de estimarlo así, debió controvertirlo una vez que tuvo conocimiento de la convocatoria.

Por otra parte, como se precisó líneas arriba, es inconcuso que el actor no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, el cual, es un requisito que acorde a las disposiciones aplicables sí correspondía cumplir al actor.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la falta de presentación del mismo torna como invalido su registro como aspirante a integrar un consejo distrital.

Por estas consideraciones, se estima que el acto impugnado no carece de legalidad, se encuentra fundado y motivado y por lo cual, **debe confirmarse**.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por el actor en el sentido de que, el acto impugnado lo deja en completo estado de indefensión y transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad, además atenta contra los párrafos primero, segundo y tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna, debe declararse **inoperante**.

En razón de que el actor no precisa en que forma el acto impugnado transgrede dichas disposiciones, ya que, no basta con manifestar que se trasgreden estos artículos, sino que, se requiere que el actor sea preciso en los hechos y razones por las cuales se vulneran estas disposiciones, lo cual no aconteció.

En consecuencia, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



**SEGUNDO.** Se **sobresee** el agravio relativo a controvertir la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de las personas para integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** el acto impugnado, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO JDC/131/2020<sup>1</sup>.**

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, mis pares dejaron de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

El juicio que nos ocupa, debió sobreseerse; ello, debido a que se actualizó la causal prevista por el inciso b), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el juicio debe sobreseerse cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En el presente caso, sí se actualiza dicha causal, puesto que el veintiséis de diciembre del año en curso, la autoridad responsable informó al actor que se le permitiría la realización del examen de conocimientos, proporcionándole para tal efecto, el usuario y la contraseña correspondientes. Con ello, debe atenderse a que la responsable, de manera implícita, revocó el oficio impugnado y, por tanto, el juicio en que se actúa quedó sin materia.

Asimismo, no es posible justificar la resolución de fondo del asunto, bajo el argumento de que la pretensión del actor es que se le permita participar en todas las etapas del procedimiento de selección y designación de las personas que fungirán como Consejeros en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local; ello, puesto que la única de las pretensiones que puede alcanzar el actor, hasta este momento, es que se le permita desahogar la etapa del examen de conocimientos, en tanto que, para pasar a las siguientes etapas, es necesario que primero acredite la correspondiente a dicho examen.

Por otra parte, es de considerarse que el requisito previsto por la **BASE SÉPTIMA**, de la convocatoria mencionada con antelación, no

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

es aplicable para el actor, ya que en el proceso electoral local inmediato anterior (2017-2018), este se desempeñó en el cargo de Consejero Propietario, en tanto que, para el presente proceso electoral, se postuló para ser designado como Consejero Presidente, y aunque ambos cargos pertenezcan a un Consejo Distrital, dada la esencia de la figura de la reelección, se está ante dos cargos distintos; ello, atendiendo a la naturaleza de las funciones de cada cargo, por lo que no puede considerarse que se está ante una reelección.

Por último, el motivo de agravio analizado debió declararse como fundado; ello, en razón de que la autoridad responsable no es la facultada para imponer sanciones por la omisión de presentar o la presentación extemporánea de la declaración final del actor, por el cargo que desempeñó durante el proceso electoral inmediato anterior, pues la autoridad que resulta competente para conocer y sancionar dicha falta administrativa, es la Contraloría Interna del Instituto Electoral local.

Por tanto, debe considerarse que la autoridad responsable está en aptitud de negar el registro a la ciudadana o ciudadano que pretenda integrar un Consejo Distrital Electoral, en observancia a una determinación emitida por la Contraloría en comento, más no por una determinación propia.

Por estas razones me aparto de lo resuelto por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**